



## CORDOBA

### **RESOLUCION 387/2008 MINISTERIO DE SALUD**

Prohíbe la percepción en los hospitales del bono contribución.

Del: 14/05/2008; Boletín Oficial 29/05/2008

VISTO: las actuaciones obrantes en el expediente N° 0425-173993/08, a través de las cuales la Secretaría de Coordinación Técnico Administrativa del Ministerio de Salud plantea el estudio de alternativas tendientes a precisar y perfeccionar los procedimientos y mecanismos mediante los cuales las Asociaciones Cooperadoras y de Amigos se gestionan, teniendo en cuenta su gran importancia, como así también que algunas de ellas vienen funcionando sin plena adecuación a la normativa vigente en la materia.

Y CONSIDERANDO:

Que la importancia de estas entidades y la necesidad de optimizar su gestión al servicio del sistema de salud que el Estado Provincial garantiza constitucional y legalmente.

Que es necesario precisar, a los fines indicados en el considerando anterior, los procedimientos y mecanismos a utilizar a los efectos de la regularización del conjunto de estas personas jurídicas, en lo que así corresponda, en un todo conforme al régimen jurídico aplicable.

Que le corresponde a esta Cartera Ministerial ejercer, como autoridad de aplicación, el Poder de Policía y Control Jurisdiccional en la materia de que se trata.

Que se han realizado gestiones por ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de esta Provincia, dependiente del Ministerio de Justicia, a fin de canalizar inquietudes y consultas de carácter técnico, así como también para convenir criterios y procedimientos comunes hacia el futuro.

Por ello, en uso de sus atribuciones y lo informado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales, bajo N° 097/08

El Ministro de Salud resuelve:

Artículo 1°.- PROHIBESE con carácter definitivo, la percepción en los Hospitales y demás centros asistenciales bajo jurisdicción de esta Cartera Ministerial, del usualmente denominado "BONO CONTRIBUCIÓN", en tanto rubro de ingreso a toda Asociación Cooperadora y de Amigos o como fondo social de la misma, así como también por concepto de contraprestación alguna por servicios asistenciales brindados.

Art. 2°.- OTORGASE el plazo de 60 (sesenta) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente, para que los centros asistenciales y Asociaciones Cooperadoras y de Amigos implementen la disposición a la que se refiere el artículo anterior.

Art. 3°.- FACULTASE a la SECRETARIA DE COORDINACIÓN TECNICO ADMINISTRATIVO, en el ejercicio de las competencias que le caben a este Ministerio en tanto autoridad de aplicación de las Asociaciones Cooperadoras y de Amigos de los Establecimientos Asistenciales, a receptor todas las consultas y requerimientos de asesoramiento respecto al trámite indicado en el presente instrumento legal, así como también a implementar, con el concurso de las estructuras de gestión y asistenciales que fuere menester, políticas y acciones tendientes a renovar y desarrollar los objetivos, finalidades y jerarquización en el sistema sanitario de las Asociaciones Cooperadoras, en tanto instituciones de bien público con responsabilidades de carácter cooperativo y

solidario.

Art. 4°.- El Registro de Asociaciones Cooperadoras y de Amigos de los establecimientos Asistenciales previsto en el art. 42 del Dcto. 3102/76 creado por resolución Ministerial N° 704/80, funcionará bajo la órbita de la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales, a través del Departamento de Fiscalización Administrativa.

Art. 5°.- PROTOCOLICесе, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Oscar Félix Gonzalez

